

Datos del Expediente

Carátula: REINCHESHAMMER FERNANDO JAVIER C/ FORTE CAR SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 08/03/2023 **N° de Receptoría:** JU - 5654 - 2020 **N° de Expediente:** JU - 5654 - 2020

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 14/07/2023 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA

[Anterior](#)14/07/2023 11:23:04 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2023

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Código de Acceso Registro Electrónico 063F6D9F

Domicilio Electrónico 20229212606@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20235695872@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27262256222@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 14/07/2023 11:25:49

Fecha de Notificación 01/08/2023 00:00:00

Fecha y Hora Registro 14/07/2023 11:24:42

Funcionario Firmante 14/07/2023 11:11:36 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 14/07/2023 11:20:40 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 14/07/2023 11:22:12 - GUARDIOLA Juan Jose - JUEZ

Funcionario Firmante 14/07/2023 11:23:02 - DEMARIA Pablo Martín - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por Demaría Pablo Martín

Número Registro Electrónico 123

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%06,è1è&Z*/2Š

229800170006581015

Expte. n°: JU-5654-2020 REINCHESHAMMER FERNANDO JAVIER C/ FORTE CAR SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Extraordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en

lo Civil y Comercial de Junín, Doctores JUAN JOSE GUARDIOLA, RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-5654-2020 caratulada: "REINCHESHAMMER FERNANDO JAVIER C/ FORTE CAR SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán, Volta y Guardiola.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 6/2/2023, la jueza titular del Juzgado de primera instancia n° 2, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión promovida por Fernando Javier Reincheshammer contra "Forte Car S.A." y "General Motors de Argentina S.R.L.", condenando a estas últimas a entregar a aquel, una unidad 0 km marca 024 Chevrolet modelo 579 S10 2.8 TD 4x2 LS tipo 8.2 pickup cabina doble (o la que la reemplace), debiendo, a la vez, el accionante entregar a "Forte Car S.A.", la camioneta de idénticas características que le comprara, en las condiciones en que se encontraba al momento de la realización de la pericia mecánica.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión por la que el accionante exigió a las personas jurídicas demandadas, la sustitución por otra, de la camioneta defectuosa, fabricada por una y vendida por la otra.

Para adoptar tal decisión, la Dra. Ragazzini sostuvo inicialmente que la pretensión del actor, sustentada en un vicio de fabricación de la camioneta, se encuadra en el marco del régimen de responsabilidad objetiva por el vicio de la cosa, establecido en el artículo 40 de la ley 24.240.

Seguidamente, valorando el dictamen presentado por el perito ingeniero mecánico Killinger, concluyó en que la camioneta presentó una falla de fábrica en el filtro de partículas, absolutamente ajena al accionar del actor, quien le realizó todos los servicios técnicos correspondientes.

Sostuvo que las accionadas incumplieron con su obligación de entregar el vehículo en debidas condiciones, ya que quedó probado que el mismo estaba afectado por un vicio; por lo que ambas quedan obligadas a responder solidariamente por los perjuicios provocados al actor.

Agregó que no quedó acreditado que la vendedora y la fabricante hubieran cumplido con la obligación de suministrar al consumidor, en forma cierta, clara y detallada, información acerca de las características esenciales del vehículo.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Juan Manuel Sampietro, en representación "General Motors de Argentina S.R.L.", interpuso apelación en fecha 6/2/2023, e idéntica

impugnación dedujeron en fecha 13/2/2023 los Dres. Christian Saverio Monticelli y Analía Estela Commisso, en representación de "Forte Car S.A."; recursos que fueron concedidos libremente.

III- El Dr. Sampietro presentó la expresión de agravios en la instancia de origen, en fecha 9/3/2023.

En dicha presentación, se agravió por la responsabilidad que le fue atribuida a su mandante, y solicitó la eximición de la misma.

Expuso inicialmente que la sentenciante efectuó una incorrecta valoración de la prueba pericial mecánica, por falta de comprensión de los conceptos técnicos vertidos en ella; error que la llevó a dictar un fallo con graves inconsistencias, en el que atribuyó responsabilidad a las demandadas, pese a que el evento en cuestión se produjo por negligencia del actor.

Continuó diciendo que la jueza de origen interpretó erróneamente que la campaña o recall convocada por "General Motors de Argentina S.R.L.", es un comunicado para rectificar una falla de fabricación, cuando en realidad es una convocatoria para que todos los propietarios de los vehículos comprendidos en ella, actualicen el software del ECM-Euro-V S10.

Agregó que dicha campaña es fundamental para los vehículos altamente tecnológicos, cuando los cortes en el biodiesel son modificados por ley.

Insistió en que el actor no actuó con la extrema diligencia sugerida para lograr un óptimo mantenimiento del sistema de la camioneta, lo que derivó en la falta de las necesarias actualizaciones del software.

Manifestó que el perito no aludió a fallas de fabricación, sino que sólo mencionó irregularidades que pueden aparecer por el uso del vehículo con aceite de mala calidad, debido a la acumulación de partículas y la incorrecta combustión, por falta de actualización del software.

Finalmente, argumentó que la jueza de primera instancia se apartó de la pericia mecánica, de la que surge que, de habersele realizado los servicios técnicos a la camioneta en lugares autorizados, se hubiera detectado cualquier anomalía en el funcionamiento de la misma.

IV- El Dr. Monticelli y la Dra. Commisso presentaron la expresión de agravios en fecha 20/3/2023, impugnando la responsabilidad que le fue atribuida a su mandante "Forte Car S.A."

En primer lugar, dijeron que la sentenciante no efectuó una valoración integral de todas y cada una de las pruebas relevantes de autos, sino que valoró parcialmente las elegidas, y así arribó a su errónea decisión final.

Adujeron que el artículo 53 de la ley 24.240 no establece una inversión de la carga probatoria, sino que sólo impone al proveedor el deber de prestar la colaboración procesal necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio, pero no libera al consumidor de la carga de probar los hechos que afirma.

Argumentaron que a la camioneta vendida al actor, no puede serle atribuido ningún defecto de fábrica; razón por la cual, el caso no puede ser encuadrado en el artículo 40 de la ley 24.240.

Continuaron diciendo que, aunque se considerara que la camioneta tuviera un vicio de fabricación, su mandante debería quedar eximida de responsabilidad, puesto que el artículo 40 de la ley 24.240 libera a quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena, y eso es lo que acontece con aquella, quien no tiene injerencia en el diseño del sistema DPF, que depende exclusivamente de la fabricante.

Agregaron que la jueza incurrió en una contradicción en la valoración de la pericia, puesto que el perito expuso que no se constató ninguna irregularidad compatible con daños mecánicos en la unidad del actor, sino que el problema radica en que los combustibles disponibles en plaza no se ajustan a las normas de diseño de los motores, pese a que los combustibles adecuados para este tipo de unidades se encuentran disponibles en el mercado y depende únicamente de los propietarios utilizarlos.

También criticaron que no se haya tenido en cuenta la declaración del testigo Esteban Ponsanesi, quien explicó el funcionamiento del sistema del filtro de partículas y que lo ocurrido con la unidad del actor obedece a su normal funcionamiento, tal como surge del manual de usuario.

Concluyó en que "Forte Car" no incumplió con su obligación de entregar la camioneta en adecuadas condiciones de funcionamiento y seguridad, ya que la misma no presenta defectos de fábrica; y además, cumplió con el deber de información respecto de sus características.

V- Corrido traslado de las expresiones de agravios reseñadas precedentemente, en fechas 18/4/2023 y 14/5/2023 el actor presentó sendas contestaciones, en las que solicitó la desestimación de las apelaciones de las demandadas; luego de lo cual, previo dictamen del Fiscal de Cámaras, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, comienzo por señalar que arribó firme a esta instancia revisora, que el accionante compró a "Forte Car S.A." una camioneta fabricada por "General Motors de Argentina S.R.L.", contrato de consumo que originó una relación de la misma índole entre aquel y éstas (arts. 3 ley 24.240; 1092 y 1093 CCyC).

En el marco de esa relación de consumo, el accionante basó su pretensión indemnizatoria en el artículo 40 de la ley 24.240, ya que adujo que la camioneta comprada estaba afectada por un vicio que impedía su normal funcionamiento.

Por lo tanto, quedó a su cargo la prueba de ese vicio (art. 375 CPCC).

Coincido con la sentenciante, en que dicha carga fue satisfecha.

Llego a tal conclusión, valorando el dictamen presentado por el perito ingeniero mecánico Horacio Luis Killinger.

Este experto expuso, en relación al modelo de camioneta adquirido por la accionante, que *"...En el caso concreto de los coches diésel también se produce entrada de gasoil en el cárter por efecto de las postinyecciones que se realizan al regenerar el filtro de partículas para que los gases del carburante lleguen hasta él y ayuden a su regeneración mediante calor. Como no todo el gasoil pasa a gas, parte del combustible líquido entra en el cárter, lo que produce **la riesgosa dilución del aceite y aumento del nivel**. Por esta razón es crucial contar con un aceite de motor de calidad correctamente formulado y capaz de resistir la dilución por carburante...En términos generales, si bien los motores son diseñados para utilizar ciertos lubricantes y ciertos combustibles, de acuerdo a las Normas Euro 5, el problema radica que los combustibles, disponibles en plaza, sobre todo el gasoil, al contener biocombustibles, no se ajusta a las normas de diseño de los motores...Analizados los servicios realizados a la unidad, de acuerdo al Manual de Servicios, este Perito interpreta que se han cumplido todos los requisitos que exige el manual, siendo ajeno al usuario la calidad de combustibles, disponibles en plaza, que se ajusten a la norma..."* (ver dictamen de fecha 13/12/2021, respuestas a los puntos 6, 9 y 10, el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Posteriormente, en la ampliación de fecha 27/12/2021, el ingeniero Killinger expuso que *"...En la reseña de intervenciones de la concesionaria surge que, con fecha 17/01/2020, a los 2.886 km, se realizó el cambio de aceite y filtro; y constatado nivel de aceite elevado. En el resto de las intervenciones de la concesionaria, se constató nivel elevado de aceite, pero no se consignó en la Orden de Reparación si se realizó el reemplazo del aceite. Este Perito interpreta que, como el aumento del nivel de aceite del cárter implica una dilución y pérdida de las propiedades del mencionado aceite, en virtud de lo cual, debió realizarse el cambio de dicho aceite. De plantearse lo indicado, **no es normal el cambio tan frecuente del aceite, salvo irregularidades del funcionamiento de la unidad...**"* (el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

En el dictamen de fecha 23/8/2022, este experto agregó que *"...Verificado el nivel de aceite del cárter, se constató que el mismo superaba el máximo de la varilla de control...**El incremento del nivel de aceite es un claro síntoma de falla del sistema**, que puede estar vinculado a lo manifestado respecto de las calidades de combustible, por las resoluciones oficiales..."* (ver respuestas a los puntos 3 y 4, el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Interpretando, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, este dictamen, del que no encuentro motivos válidos para apartarme, por estar fundado en los conocimientos propios de la incumbencia profesional del perito (arts. 384 y 474 CPCC), tengo por acreditado que la camioneta adquirida por el accionante presenta fallas en su funcionamiento, que genera un permanente aumento del nivel de aceite, el que se degrada y queda mermado en su vida útil.

Entonces, acreditado el vicio de la camioneta, el presente caso queda enmarcado en el régimen de responsabilidad establecido en el artículo 40 de la ley 24.240, en el que se adopta una posición de marcada tutela para el consumidor, consagrando la responsabilidad solidaria de todos los intervinientes en la cadena de comercialización, por los daños causados por el vicio de la cosa.

Dicha responsabilidad es de naturaleza objetiva, sustentada en el factor de atribución garantía. Al tratarse de una responsabilidad objetiva, los sindicatos como responsables, para liberarse, deben demostrar que la causa del daño les ha sido ajena.

Ambas demandadas fracasaron en la carga, que sobre ellas pesaba, de demostrar la causa ajena liberadora de su responsabilidad.

"General Motors de Argentina S.R.L." invocó que los inconvenientes que presentó la camioneta, se produjeron por negligencia del actor, a quien imputó no haber actuado con la diligencia sugerida para lograr el óptimo funcionamiento de la misma, ni haberle realizado los servicios técnicos programados en lugares autorizados.

Es claro que no puede atribuirse al accionante, negligencia por la falta de conocimiento del vicio que afectaba a la camioneta, ya que no corresponde exigirle un previo asesoramiento por expertos, para la adquisición de un automotor cero kilómetro; porque tal exigencia excede la normal diligencia, conforme a las circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 1724 CCyC).

Por otra parte, el perito Killinger dictaminó que en el taller de la concesionaria codemandada, se realizaron en la camioneta, los servicios técnicos programados: a los 10.002 kilómetros, a los 19.991 kilómetros y a los 30.069 kilómetros; y además, fue revisada: a los 2.886 kilómetros, a los 5.626 kilómetros, a los 7.398 kilómetros, a los 8.398 kilómetros, a los 18.335 kilómetros, y a los 21.411 kilómetros, en todas estas oportunidades por presentar un elevado nivel de aceite.

Con esta reseña de las numerosas intervenciones del personal de "Forte Car S.A." en la camioneta, queda descartada, de plano, cualquier negligencia del actor en el mantenimiento de la misma.

Por su parte, tampoco va a prosperar el planteo de "Forte Car S.A." basado en que ella no tiene injerencia alguna en el diseño del sistema DPF de filtro.

Es que el eximente basado en el hecho del tercero por quien no se debe responder, sólo se configura cuando se trata del hecho de alguien ajeno a la cadena de comercialización, pues no es posible sustentarla en el obrar de alguno de los participantes en ella (conf. Juan M. Farina, "Defensa del consumidor y del usuario", pág. 476; Carlos A. Hernández y Sandra A. Frustagli, "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada. Directores: Picasso y Vásquez Ferreyra", Tomo I, págs. 514/517).

A la luz de estas pautas, resulta indudable que no corresponde eximir de responsabilidad a "Forte Car S.A.", puesto que la misma sustenta su eximente en la actividad de su litisconsorte "General Motors de Argentina S.R.L.", persona jurídica esta que, a título de fabricante, está incluida en la cadena de comercialización.

Como corolario de lo expuesto precedentemente, emerge nítidamente que corresponde la desestimación de las apelaciones deducidas por las demandadas (arts. 1, 2, 3, 40 ley 24.240;

1092 y 1093 CCyC).

VII- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: Rechazar los recursos de apelación en tratamiento, y consiguientemente, mantener la sentencia impugnada (arts. 1, 2, 3, 40 ley 24.240; 1092 y 1093 CCyC); con costas de Alzada al apelante (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

Los Señores Jueces Dres. Volta y Guardiola, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

I)- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada (arts. 1, 2, 3, 40 ley 24.240; 1092 y 1093 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a las apelantes (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de los honorarios de Azada para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

Los Señores Jueces Dres. Volta Y Guardiola, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada (arts. 1, 2, 3, 40 ley 24.240; 1092 y 1093 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a las apelantes (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de los honorarios de Azada para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^